

# ACTA DEL COMITÉ DE APELACIÓN

## Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 012-2022-Osinergmin-DSHL, Segunda Convocatoria

El Comité de Apelación designado con Resolución de Gerencia General N° 92-2022-OS/GG del 1 de agosto de 2022, se reúne el día 22 de marzo de 2023 a las 08:30 horas, convocados por su Presidente Titular, Fidel Edgard Amésquita Cubillas, para desarrollar el tema considerado en la siguiente agenda:

1. Atención al Expediente SIGED N°**202200080742** mediante el cual el Comité de Selección remite, entre otros documentos, el Informe 003-PSE012-2022-CS del Comité de Selección suscrito el 24 de febrero de 2023, donde se eleva todos los actuados del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 012-2022-Osinergmin-DSHL, Segunda Convocatoria, ante un posible vicio de nulidad.

Acto seguido se procedió a desarrollar la agenda con la presencia de los miembros del Comité de Apelación:

1. Presidente Titular: Fidel Edgard Amésquita Cubillas, representante de la Gerencia General.
2. Miembro Suplente: José Luis Luna Campodónico, representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
3. Miembro Titular: Violeta Rodríguez Arce, representante de Logística.

### DESARROLLO DE LA AGENDA:

#### I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de noviembre de 2022, se publicó la convocatoria del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 012-2021-Osinergmin-DSHL (segunda convocatoria) cuyo objeto es contratar a una Empresa supervisora Técnica con experiencia en servicios de supervisión, diseño, construcción, inspección, mantenimiento u operaciones en instalaciones de hidrocarburos, con la finalidad de brindar servicios de fiscalización del cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigentes, para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en lotes de Offshore/Onshore, del mar peruano, dentro del ámbito de competencia de la DSHL. Convocatoria que resultó en desierto conforme lo señalado en el Acta del Comité de Selección de fecha 06 de diciembre de 2022.
2. Con fecha 15 de enero de 2023, se publicó la segunda convocatoria del proceso de selección citado en el numeral precedente. En dicha oportunidad, el Comité de Selección publicó los siguientes documentos: i) el aviso de la convocatoria, ii) las Bases del proceso de selección, iii) los documentos denominados "Formatos y Anexos Editables" los cuales forman parte de las Bases, iv) la Resolución 113-2022-OS/GG que designa al Comité de Selección, y v) el instructivo de ingreso y afiliación al Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).
3. Con fecha 01 de febrero de 2023, se realizó la presentación de propuestas del proceso de selección, dentro de las cuales está la oferta presentada por el Consorcio BP Consultores & Asociados S.A.C. – I.C.B. Industrial E.I.R.L. (en adelante el Consorcio).
4. Mediante Acta del Comité N° 11 del 10 de febrero de 2023 y sus anexos, se realizó la admisión de las propuestas presentadas por los postores, así como la evaluación económica, evaluación técnica y cumplimiento de requisitos de calificación<sup>1</sup>. En dicha evaluación, se designó al Consorcio como ganador del proceso de selección. Dicho resultado final fue consentido mediante comunicado del Comité de Selección del 17 de febrero de 2023, siendo que a la fecha no se ha suscrito contrato alguno.

---

<sup>1</sup> [Acta 11 recuperado de : https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/12-II-2022-DSHL/Resultado-Final-12-II-2022-DSHL.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/12-II-2022-DSHL/Resultado-Final-12-II-2022-DSHL.pdf)

5. Por medio de Memorándum N°GAF/ALOG 207-2023 de fecha 17 de febrero de 2023, la Unidad de Logística remite al Comité de Selección un documento remitido por el Oficial de integridad de Osinergmin en que otro postor del mismo proceso de selección denuncia la presunta presentación de documentación conteniendo información falsa o inexacta por parte del Consorcio, en los siguientes extremos:
  - Presentación de documento falso o inexacto aparentando ser una certificación en corrosión emitida por el NACE<sup>2</sup>, dado que, el Consorcio habría presentado en su propuesta un certificado de finalización de curso emitida por la NACE aparentando ser una certificación en corrosión de la misma entidad.
  - Presentación de información falsa o inexacta mediante la declaración jurada del Anexo 4.
6. A través del Oficio N° 886-2023-OS-GSE/DSHL notificado el 02 de marzo de 2023, el Comité de Selección da respuesta al denunciante señalando que conforme con el artículo 24 de la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 198- 2020-OS/CD y sus modificatorias (en adelante la Directiva) se tramita su denuncia como un recurso de apelación<sup>3</sup> contra el resultado final del Proceso de Selección N° 012-2022-Osinergmin-DSHL – Segunda convocatoria. Asimismo, al no haberse presentado la carta fianza como garantía de impugnación<sup>4</sup>, dicha omisión genera que el recurso de apelación sea declarado inadmisibles por el Comité de Selección<sup>5</sup>.
7. Por medio de Informe N° 003-PSE012-2022-CS, el Comité de Selección informa al Comité de Apelación, respecto a un aparente vicio de nulidad en razón que los documentos contenidos en la propuesta del Consorcio con los cuales acredita el cumplimiento del profesional propuesto para el perfil EE-7, en el extremo referido a la capacitación<sup>6</sup>, fueron validados por el Comité de Selección, pero sin verificar la nota al pie del certificado emitido por la NACE. En consecuencia, señala que la propuesta del Consorcio no acredita el requisito de capacitación para el perfil EE-7 puesto que, presenta un documento denominado certificado de finalización que no cuenta con la calidad de certificación, según lo plantea la entidad emisora del mismo. Por lo tanto, dicha propuesta debió ser descalificada por no cumplir con los requisitos de calificación según lo establecido en el numeral 17.3 del artículo 17 de la Directiva, por lo que el Comité de Selección solicita al Comité de Apelación que, de ser el caso, declare la nulidad de la calificación del postor y los actos posteriores, sin perjuicio de conservar aquellos actos no afectados con el vicio.
8. Por medio del Oficio N°314-2023-OS-GAF/ALOG notificado el 02 de marzo de 2023, la Unidad de Logística comunica al Consorcio la suspensión del proceso de perfeccionamiento del contrato.
9. Por medio del Oficio N°10-2023-CA notificado el 08 de marzo de 2023, el Comité de Apelación solicita al Consorcio se pronuncie sobre la solicitud de nulidad presentada por el Comité de Selección, otorgando dos días para la presentación de sus descargos.
10. Por medio de la Carta N° 004-2023-BP/GG, escrito de registro 202300057441 ingresado por la Ventanilla Virtual de Osinergmin con fecha 10 de marzo de 2023, el Consorcio presenta sus alegaciones al Informe presentado por el Comité de Selección y la solicitud de nulidad de la calificación en el Proceso de Selección.

## II. Competencia del Comité de Apelación

---

<sup>2</sup> National Association of Corrosion Engineers

<sup>3</sup> Artículo 24. – Nulidad del proceso de selección (...) Cuando la nulidad haya sido solicitada, comunicada o denunciada por los postores bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 20 de la presente Directiva

<sup>4</sup> Literal f), numeral 20.3 del artículo 20 de la Directiva

<sup>5</sup> Numeral 20.5 del artículo 20 de la Directiva

<sup>6</sup> Folios del 750 al 752 de la propuesta del Consorcio

1. El Proceso de Selección se llevó a cabo bajo los alcances de La Directiva; por lo que tal disposición legal resulta aplicable.
2. De acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva, el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la Directiva.
3. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 24 de la Directiva, el Comité de Apelación puede declarar la nulidad de los actos del proceso de selección cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Asimismo, de acuerdo con el tercer párrafo del referido artículo 24, en caso se advierta la posible existencia de laguna causal de nulidad, el Comité de Selección remite todos los actuados al Comité de Apelación, adjuntando un informe respecto de los hechos advertidos

4. De lo anterior, se advierte que el Comité de Apelación cuenta con facultades para declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección, cuando se advierta, entre otros, que los mismos fueron emitidos en contravención de lo dispuesto en la Directiva, o de las Bases del proceso.
5. En tal sentido, de corroborarse un vicio que acarrea la nulidad del proceso de selección, al haberse realizado en contravención de las disposiciones de la Directiva, o de las Bases, el Comité de Apelación se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del mismo, ello en atención de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9, y el artículo 24 de la Directiva.

### III. Análisis

1. El artículo 2 de la Directiva establece que las disposiciones de la misma son de obligatorio cumplimiento para los interesados en participar en los procesos de selección de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca, los que contraten servicios de fiscalización con Osinergmin; así como para el personal de Osinergmin que, en ejercicio de sus labores, participe en representación del área usuaria o del área de contrataciones de la entidad, ya sea en el proceso de selección, en las actividades de contratación o en la supervisión de la ejecución contractual, según corresponda.
2. Asimismo, el artículo 4 de la Directiva, señala que en todo aquello que no se encuentre expresamente normado en la presente directiva, Osinergmin, los participantes, postores y Empresas Supervisoras deben regir su accionar inspirados en los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los principios recogidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificaciones, en todo aquello que resulte aplicable

De igual modo, cabe indicar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la Ley y su Reglamento son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

3. Ahora bien, cabe indicar que el numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva, establece que el Comité de Selección tiene a su cargo la convocatoria y conducción del proceso de selección de Empresas

Supervisoras, así como las demás actuaciones establecidas en la presente Directiva. Son autónomos respecto a la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores.

4. Los tres primeros párrafos del artículo 24 de la Directiva señalan lo siguiente:

*“Artículo 24.- Nulidad del proceso de selección*

*El Comité de Apelación puede declarar la nulidad de los actos del proceso de selección cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normativa aplicable.*

*Los postores pueden presentar la solicitud de nulidad de los actos del proceso de selección únicamente a través del recurso de apelación, dentro del plazo legal y cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Directiva para tal efecto.*

*En caso se advierta la posible existencia de alguna causal de nulidad, el Comité de Selección remite todos los actuados al Comité de Apelación, adjuntando un informe respecto de los hechos advertidos, suspendiéndose la continuidad del proceso de selección hasta el pronunciamiento del Comité de Apelación. En este caso, si en el proceso de selección se encuentra en desarrollo el procedimiento para la suscripción del contrato, el Comité de Selección pone en conocimiento del área de contrataciones la comunicación efectuada al Comité de Apelación y ésta a su vez, comunica al postor designado la suspensión de la suscripción del contrato y del plazo para la presentación de la documentación requerida para tal efecto. (...)*”

5. Por medio de la Carta N° 004-2023-BP/GG escrito de registro 202300057441 ingresado por la Ventanilla Virtual de Osinergmin con fecha 10 de marzo de 2023, el Consorcio presenta sus alegaciones al Informe presentado por el Comité de Selección y la solicitud de nulidad de la calificación en el Proceso de Selección; señalando lo siguiente:

5.1 Al haber sido designados y consentido el resultado final del proceso de selección, el Consorcio ha realizado todos los tramites para el perfeccionamiento del contrato con las inversiones y gastos que esto implica conforme lo establecido en el numeral 26.2 del artículo 26 de la Directiva y el punto 6 de las bases del proceso de selección.

5.2 Señala que la Carta N° 004-2023-BP/GG no ha sido considerada por el Comité de Apelación al momento de emitir el Oficio N° 10-2023-CA.

5.3 No existe causal de nulidad en la que haya incurrido la designación del Consorcio BP Consultores & Asociados S.A.C. & I.C.B. Industrial E.I.R.L., sino que además la tramitación de la nulidad adolece de graves irregularidades que resultan preocupantes y que ameritan una investigación a nivel administrativo disciplinario y penal.

En efecto cuando los postores son quienes presentan el recurso de nulidad, este debe seguir el trámite de la apelación conforme lo señalado en el artículo 24 en concordancia con el artículo 20<sup>7</sup> de la Directiva. El citado artículo, establece que el plazo para la interposición del recurso es de tres (03) días hábiles posteriores a la designación.

---

<sup>7</sup> Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras

Artículo 20.- Impugnación de resultados

20.1 Solo cabe interponer recurso de apelación contra el resultado final del proceso de selección. El plazo para interponer recurso de apelación es de tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del resultado final, y el plazo máximo para pronunciarse es de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso. El plazo para resolver puede ser ampliado por el Comité de Apelación hasta por tres (3) días hábiles adicionales, por decisión fundamentada de dicho Comité. (...)

En este sentido, el Consorcio alega que el Comité de Selección debió verificar si el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo establecido por la Directiva y evaluar si se encontraban los requisitos de admisibilidad en el recurso de apelación señalados en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Directiva<sup>8</sup>.

Siendo que al no haberse presentado el requisito de admisibilidad contemplado en el literal f) del numeral 20.3 del artículo 20 de la Directiva (carta fianza emitida por una entidad financiera equivalente al 3% del valor referencial del proceso impugnado equivalente en este caso a 77,860.29-setenta y siete mil ochocientos sesenta y 29/100 soles, el Comité de Selección habría debido declarar inadmisibile el recurso de apelación conforme lo señalado en el numeral 20.5 del artículo 20 de la Directiva<sup>9</sup>; sin embargo, ha continuado el trámite como una nulidad de oficio con los fundamentos expuestos por el postor, a pesar de no presentarse las causales para tramitar el recurso de oficio.

- 5.4 En este sentido, el Consorcio señala que el Comité de Apelación únicamente puede declarar la nulidad en el supuesto establecido en el numeral 20.10 del artículo 20 de la Directiva<sup>10</sup>. Es decir que para que el recurso de nulidad hubiera llegado hasta el Comité de Apelación, debe de haber cumplido con los requisitos de admisibilidad antes señalados; de lo contrario, el Comité de Selección debió de haber rechazado de plano el recurso; y por lo que solicita que en este estadio el Comité de Apelación lo declare improcedente.

Asimismo, el Consorcio señala que la Directiva no contempla la posibilidad de la tramitación de una nulidad de oficio propuesta por parte del mismo Comité de Selección relacionada con sus propios actos, esto, en virtud del principio de legalidad y del principio de buena fe procedimental, desarrollados en los art. 1.1 y 1.8 del art. IV del TUO de la Ley N° 27444, respectivamente, que revisten de legalidad y eficacia el acto administrativo legalmente emitido por el órgano administrativo competente, por lo que el Comité de Selección no puede impugnar sus propios actos, debido a que legalmente no se encuentra autorizado para tal efecto, más aún si han sido realizados por tres personas y adoptados por unanimidad.

En consecuencia, el Consorcio considera que es irrazonable que el mismo órgano administrativo pretenda declarar la nulidad del acto administrativo emitido por él mismo, es decir, ir en contra de sus propios actos conforme el tercer párrafo del art. 24° de la Directiva<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> **Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras**

Artículo 20.- Impugnación de resultados

20.3 Son requisitos de admisibilidad del recurso de apelación: (...)

f) Garantía de impugnación, consistente en el original de una Carta Fianza que debe contener necesariamente los siguientes requisitos:

- Ser emitida por una entidad financiera bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

- Indicar que es irrevocable, solidaria, incondicional y de realización automática y sin beneficio de excusión a favor de Osinergmin por el tres por ciento (3%) del valor referencial del proceso convocado, o del ítem materia de impugnación, si fuera el caso.

- Indicar la razón social del postor impugnante y, en caso de consorcios, el nombre de cada uno de los integrantes del mismo.

- Tener un plazo mínimo de vigencia de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de presentación de la impugnación.

La garantía por la interposición del recurso de apelación presentada por el postor sin cumplir con alguno de estos requisitos, se considera como no presentada. La Carta Fianza debe ser custodiada y, de ser el caso, ejecutada por la Gerencia de Administración y Finanzas.

g) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa formal de consorcio. (...)

<sup>9</sup> **Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras**

Artículo 20.- Impugnación de resultados (...)

20.5 La omisión de los requisitos previstos en los literales f) y g) del numeral 20.3, genera que el recurso sea declarado inadmisibile de plano por el Comité de Selección, sin mayor trámite y los recaudos se ponen a disposición del apelante.(...)

<sup>10</sup> **Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras**

Artículo 20.- Impugnación de resultados (...)

20.10 El Comité de Apelación puede continuar de oficio la revisión del resultado, pese al desistimiento del recurso presentado, si del análisis de los hechos considera que podría afectarse intereses de terceros o el interés general. En este caso puede limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento.

<sup>11</sup> **Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras**

y alega que La Directiva no regula la tramitación de una nulidad de oficio por parte del Comité de Selección, mucho menos, una que devenga de una nulidad de parte.

El Consorcio alega que la propuesta presentada no adolece de causal de nulidad alguna, en razón que el primer párrafo del artículo 24 de la Directiva establece los supuestos por los cuales el Comité de Apelación:

- a) Acto dictado por órgano incompetente. – Actas emitidos por el Comité de Selección, designado mediante Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 113-2022-OS/GG.
- b) Acto que contravenga las normas legales: Las actas emitidas por el Comité de Selección en estricto cumplimiento de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada con mediante Resolución N° 198-2020-OS/CD; siendo que en los Anexos del Acta del Comité de Selección N° 11, Anexo 1 al Acta: Lista de Verificación de documentos que constituyen requisitos para la Admisibilidad, Anexo 2 al Acta: Experiencia del Postor, y Anexo 3 al Acta: Cuadro de Evaluación del Personal Propuesto, se observa detalladamente el análisis fáctico y normativo realizado por el Comité de Selección a la Propuesta del Consorcio BP Consultores & Asociados S.A.C. & I.C.B. Industrial E.I.R.L en estricto cumplimiento a las normas legales establecidas para el Proceso de Selección y con autonomía en la adopción de sus actos.
- c) Acto que contenga un imposible jurídico. - Siendo que el acta designa al Consorcio BP Consultores & Asociados S.A.C. & I.C.B. Industrial E.I.R.L. para el Proceso de Selección N° 012-2022-Osinergmin-DSHL-Segunda Convocatoria, su contenido no es un imposible jurídico; por lo que, se verifica que no se ha presentado esta causa.
- d) Acto que prescinda de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normativa aplicable. -El Acta ha cumplido estrictamente la normativa prescrita para su emisión y contenido.

5.5 Adicionalmente el Consorcio alega que no se ha presentado documentación conteniendo información inexacta dado que conforme lo señalado en el numeral precedente el señor Williams Gabriel Choz León ha completado el curso de prevención y control de la corrosión dictado por NACE.

5.6 En relación a la debida motivación, solicita que el Comité de Apelación resuelva conforme la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la debida motivación y exponga de manera sucinta las razones de hecho y derecho que sustenta la decisión tomada

5.7 El retraso en la suscripción del contrato de supervisión perjudica los intereses de Osinergmin dado que el contrato de exploración y explotación del lote Z2B termina el 05 de noviembre de 2023 y Osinergmin carece de empresa supervisora para emitir los informes técnicos sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y operaciones antes del vencimiento del contrato.

5.8 Con relación al requisito establecido por las bases, el Consorcio alega que el profesional cuenta con certificación en corrosión emitido por la NACE (Asociación Nacional de Ingenieros de Corrosión de los EE.UU.). Dicha institución<sup>12</sup> dicta cursos para diversas especialidades y, respecto a los cursos de “Corrosión General”. El Consorcio alega que para Corrosión la NACE dicta cursos al final de los cuales se emite el certificado correspondiente.

---

Artículo 24.-Nulidad del Proceso de Selección (...)

En caso se advierta la posible existencia de alguna causal de nulidad, el Comité de Selección remite todos los actuados al Comité de Apelación, adjuntando un informe respecto de los hechos advertidos, suspendiéndose la continuidad del proceso de selección hasta el pronunciamiento del Comité de Apelación. En este caso, si en el proceso de selección se encuentra en desarrollo el procedimiento para la suscripción del contrato, el Comité de Selección pone en conocimiento del área de contrataciones la comunicación efectuada al Comité de Apelación y ésta a su vez, comunica al postor designado la suspensión de la suscripción del contrato y del plazo para la presentación de la documentación requerida para tal efecto.

<sup>12</sup> <https://www.ampp.org/education/education-resources/courses-by-program>

Entre los cursos que se listan, se encuentra el Curso de Gestión de Prevención y Control de la Corrosión (Corrosion Prevention & Control (CPC) Management eCourse), y al finalizar cualquiera de los cursos, y de haberlo culminado exitosamente, la NACE emitirá la certificación correspondiente, ya sea contenida en un Certificado de Finalización (Certificate of Completion), Certificado de Logro (Certificate of Achievement) o Certificado de Reconocimiento (Certificate of Recognition) variando únicamente el contenido de los mismos, según sus respectivos requisitos y de acuerdo al curso llevado; y que no existe un certificado emitido por NACE.

El cuestionamiento presentado por el Comité de Selección es que el Certificado de Finalización presentado a favor del profesional Williams Gabriel Choz León no es una Certificación, sin embargo, el Consorcio alega que es una Certificación emitida por la NACE, al ser uno de los certificados que emite en el marco de su competencia; no existiendo otro tipo de documento, adicionales a los tres tipos de certificados antes señalados, que hubiera podido emitir la NACE a favor del profesional propuesto.

Es necesario recalcar que la precisión que realiza la NACE en el pie de página del documento *“Este certificado de finalización denota que se ha completado con éxito el curso NACE y no debe interpretarse como la concesión de una certificación del instituto NACE”*, se encuentra presente en todos los Certificados de Finalización emitidos por dicha institución, conforme los anexos presentados en su escrito de descargos, lo que no significa que estos no sean certificaciones emitidas por la NACE, sino que esta certificación no permite el registro del profesional en la Base de Datos de la NACE como *“Profesional Certificado”*, requisito que no fue exigido en las bases del presente proceso de selección.

La sección b. del numeral 7.7. de las bases indica únicamente: *“Certificación en CORROSIÓN emitido por la NACE”*, **más no se requiere un “profesional certificado”** por la NACE, llamado también como *“titular de una credencial certificada”* de la nace, lo que requiere es solo una certificación en corrosión emitida por la nace, requerimiento que se satisface con cualquiera de los certificados que emite la NACE, antes mencionados, tal como el emitido a favor del profesional Williams Gabriel Choz León, y **no se ha solicitado** un *“Profesional Certificado NACE”* o *“Profesional que cuente con una Credencial Certificada NACE”*, según lo establecido en la página web de la AMPP.

Por ello, en estricto cumplimiento de las bases, se presentó el Certificado de Finalización del curso *“Gestión de Prevención y Control de Corrosión”* emitido al profesional Williams Gabriel Choz León por la NACE (folio 751 de la Propuesta); es decir, se presentó un documento que acredita la certificación emitida por la NACE por haber culminado exitosamente el curso de *“Gestión de Prevención y Control de Corrosión”* a favor del profesional Williams Gabriel Choz León; cumpliéndose con el requisito de calificación para el perfil EE-7

Por lo expuesto, y estando a lo indicado en el numeral b. del numeral 7.7 de las bases, el perfil EE-7 sólo requiere como capacitación la *“Certificación en CORROSIÓN emitido por NACE o AMPP”*, que es un CERTIFICADO en el que se certifica o se asegura la verdad de haber completado con éxito un curso de Corrosión,

A razón de ello, la interpretación de los requisitos exigidos en las Bases se debe realizar de manera conjunta, considerando tanto los requerimientos del perfil como los demás acápite que regulan la evaluación de la propuesta, es decir, respecto al perfil EE-7, el requisito de capacitación *“Certificación en corrosión emitida por la NACE”* se debe interpretar de manera conjunta con la primera viñeta del punto g) del CONSIDERACIONES PARA OBSERVAR EN LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL PERSONAL PROPUESTO, por encontrarse en esta

sección las especificaciones a considerar en la evaluación de los documentos presentados de los profesionales; una interpretación aislada de los mismos, sería una grave vulneración a los principios antes señalados, que regulan el procedimiento administrativo.

Finalmente, por todo lo expuesto el Certificado de Finalización del Curso Prevención y Control de la Corrosión emitido al profesional Williams Gabriel Choz León por la NACE es una Certificación emitida por dicho instituto, en el cual se certifica o se asegura la verdad de haber completado con éxito dicho curso de Corrosión, cumpliendo con lo indicado en el perfil EE-7, requisito de la capacitación, "Certificación en CORROSIÓN", y cumpliendo con lo indicado en la primera viñeta del punto g) de consideraciones para observar en la calificación de los requisitos del personal propuesto de las Bases, no existiendo ninguna causal de nulidad por haber prescindido de las normas esenciales del proceso de selección.

6. Con relación a los argumentos del pronunciamiento del Consorcio referidos en el numeral precedente, y con el fin de determinar si en el presente caso existe una causal de nulidad del proceso de selección se debe tener en cuenta lo siguiente:

6.1 El Consorcio ha presentado su propuesta en el proceso de selección N°012-2022-Osinergmin-DSHL bajo la normativa vigente por el principio de especialidad establecido en la Directiva, derivada del artículo 4 de la Ley 27699, Ley de Fortalecimiento del Osinergmin<sup>13</sup>. En este mismo sentido, el artículo 2 de la Directiva establece que las disposiciones de la misma son de obligatorio cumplimiento para los interesados en participar en los procesos de selección de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca, ya sea en el proceso de selección, en las actividades de contratación o en la supervisión de la ejecución contractual, según corresponda.

En este sentido, al participar en el proceso de selección tanto el Consorcio como los demás postores se ciñen a las reglas de los procesos de selección de empresas supervisoras convocados por Osinergmin y en específico de la Directiva. En este sentido, de presentarse un presunto vicio de nulidad, Osinergmin está autorizado a suspender la firma del contrato hasta el pronunciamiento del Comité de Apelación conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 24 de la Directiva:

*"Artículo 24: Nulidad del Proceso de Selección (...)*

*En caso se advierta la posible existencia de alguna causal de nulidad, el Comité de Selección remite todos los actuados al Comité de Apelación, adjuntando un informe respecto de los hechos advertidos, suspendiéndose la continuidad del proceso de selección hasta el pronunciamiento del Comité de Apelación. En este caso, si en el proceso de selección se encuentra en desarrollo el procedimiento para la suscripción del contrato, el Comité de Selección pone en conocimiento del área de contrataciones la comunicación efectuada al Comité de Apelación y ésta a su vez, comunica al postor designado la suspensión de la suscripción del contrato y del plazo para la presentación de la documentación requerida para tal efecto. (...)"*

6.2 Respecto a la Carta N° 004-2023-BP/GG, debemos señalar que, de la búsqueda del acervo documentario de Osinergmin, es la carta de descargo requerido mediante Oficio N°10-2023-CA.

---

<sup>13</sup> **Artículo 4.- Delegación de Empresas Supervisoras**

*Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia. Mediante resolución del Consejo Directivo del OSINERG se establecerán los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas.*

No obstante, de la revisión de los descargos presentados en la citada carta se observa la Carta N° 003-2023-BP/GG fue ingresada en el expediente 202300050943, por lo cual conforme lo señalado en el numeral 86.3 del artículo 86<sup>14</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS se procede a encauzar la citada carta dentro del presente procedimiento.

A mayor ahondamiento, la Carta N°003-2023-BP/GG contiene los mismos argumentos señalados en el escrito presentado como descargos por el Consorcio, en consecuencia, se procede a la evaluación del contenido de ambos escritos en la presente Acta.

6.3 Tal y como se ha señalado en el numeral 6 de los antecedentes de la presente acta, el Comité de Selección en su oportunidad, por medio del Oficio N° 886-2023-OS-GSE/DSHL notificado el 02 de marzo de 2023 dirigido al postor denunciante (la empresa Servicios y Tecnología S.R.L.) comunicó que su denuncia había sido tramitada como un recurso de apelación contra el resultado final del Proceso de Selección N° 012-2022-Osinermin-DSHL – Segunda convocatoria; y que al no haberse presentado la carta fianza como garantía de impugnación, este recurso fue declarado inadmisibile.

En este sentido, no se observa inconducta por parte del Comité de Selección, el cual es autónomo y conforme lo señalado en el numeral 8.2 de la Directiva<sup>15</sup> y declaró inadmisibile la apelación presentada por el postor.

No obstante, lo señalado en párrafos anteriores, y como parte de su autonomía, el Comité de Selección no se encuentra impedido de actuar de oficio si es que considera que existe una actuación del proceso de selección que haya vulnerado la Directiva o las Bases, y eso es solicitando al Comité de Apelación que declare la nulidad de oficio al haberse advertido un vicio durante el desarrollo del proceso.

Ello en razón que justamente el artículo 24 de la Directiva contempla la posibilidad de la tramitación de una nulidad de oficio propuesta por parte del Comité de Selección, en virtud del principio de legalidad que obliga a las entidades y servidores públicos a fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente.

Esto es que el marco jurídico para la administración es un valor indisponible irrenunciable e intransigible, lo que justamente establece la obligación al Comité de Selección de señalar y solicitar las nulidades de oficio que haya detectado con el fin de retornar a la situación jurídica anterior al vicio y que se cumpla plenamente el principio de legalidad.

6.4 Al respecto de la competencia del Comité de Apelación para la declaración de la nulidad del proceso de selección, nos remitimos a lo señalado en el numeral II de la presente Acta, y a lo expresado en el numeral 6.3 precedente.

En consecuencia, el objetivo de la presente acta no es la atención de una denuncia presentada por un postor en una apelación previamente declarada inadmisibile, sino la evaluación de un presunto vicio que invalida el acto, provocando su nulidad como castigo jurídico para los actos incurridos en

---

<sup>14</sup> TUO de la Ley N° 27444/

**Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

*Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)*

*3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"*

<sup>15</sup> **Artículo 8.- Comité de Selección (...)**

*8.2 Los Comités de Selección tienen a su cargo la convocatoria y conducción del proceso de selección de Empresas Supervisoras, así como las demás actuaciones establecidas en la presente Directiva. Son autónomos respecto a la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores. Adoptan sus decisiones mediante la emisión de Actas.*

alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que no habrían ocurrido de no haber existido tal causal.

En este sentido, conforme lo señalan el numeral 9.1 del artículo 9 y el artículo 24 de la Directiva, el Comité de Apelación es el órgano competente de Osinergmin para evaluar la nulidad de oficio planteada por el Comité de Selección, en los procesos de selección de Empresas Supervisoras.

En efecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Directiva, normativa legal especial que regula los procesos de contratación de Empresas Supervisoras, el Comité de Apelación puede declarar la nulidad de los actos del proceso de selección cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Cabe indicar que, similares causales son reguladas por la normativa general de contratación pública.

A mayor abundamiento, y de forma supletoria, se pueden mencionar que las causales de nulidad reconocidas<sup>16</sup> por la legislación peruana son cuatro: Contravención a la Constitución, a las Leyes y normas reglamentarias (esto es la vulneración al principio de legalidad); defecto u omisión en alguno de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido contrario al ordenamiento jurídico o imposible jurídico, vicios en la finalidad perseguida por el acto, vicios en la regularidad del procedimiento; estos son citados por el Consorcio en su escrito de descargos); los actos por los que se adquieren derechos cuando se carezca de requisitos para ello, y los actos que se derivan de la ilicitud penal<sup>17</sup>.

Con respecto a las alegaciones del Consorcio en sus descargos, debemos precisar que si bien un acto podría haber sido dictado por órgano competente, bajo la forma prescrita por la normativa aplicable, y con un objeto física y jurídicamente posible, el acto podría encontrarse en contravención a las normas legales; entre ellas, a la Directiva (en su artículo 17) como norma legal especial aplicable a este tipo de procesos de contratación, o de las bases integradas del proceso (para la evaluación de los requisitos del perfil específico), las que contienen las reglas definitivas del mismo.

- 6.5 En relación con lo alegado en el numeral 5.5, debemos apuntar que en ningún momento se ha imputado al postor la presentación de documentación conteniendo información inexacta, adulterada o falsa, por lo que carece de objeto pronunciarse respecto a dicho alegato.
- 6.6 En relación con la debida motivación el Comité de Apelación motiva sus decisiones en las actas suscritas y publicadas. Al respecto, el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que la motivación debe ser expresa, y que señale una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico.
- 6.7 Con relación al presunto perjuicio que se ocasionaría a Osinergmin por la no suscripción del contrato de supervisión, debe indicarse que, si bien Osinergmin convoca el proceso de selección porque tiene interés de contratar actividades de fiscalización; tal y como se ha expresado en el numeral 6.5, es necesario que las contrataciones se perfeccionen conforme la Constitución, las leyes y normas reglamentarias y en especial de la Directiva como norma legal especial aplicable a este tipo de procesos de contratación, y las bases integradas del proceso de selección, las que contienen las reglas definitivas del mismo.

---

<sup>16</sup> Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS

<sup>17</sup> Moron Urbina Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I p. 249-251

6.8 Con respecto al requisito señalado en el Perfil EE.7, Profesional 1, Ingeniero, especialista en Análisis Estructural y corrosión en plataformas marinas y ductos, en el literal b) se señala lo siguiente<sup>18</sup>:

**b. Capacitación:**

- Certificación en CORROSIÓN<sup>23</sup> emitido por la NACE (Asociación Nacional de Ingenieros de Corrosión de los EE. UU) o por la AMPP<sup>24</sup> (Asociación para la Protección y el Rendimiento de los Materiales) o capacitación en CORROSIÓN y/o metodologías de control de la corrosión, en Universidades o Institutos de prestigio, con un mínimo de 40 horas lectivas u horarias<sup>25</sup>

Por otro lado, en la sección preguntas y respuestas de las bases integradas el Comité de Selección señala lo siguiente:

- capacidad con la labor que se encomienda.
- d) Para el caso de la capacitación se admitirá lo siguiente:

Certificación en CORROSIÓN emitido por la NACE (Asociación Nacional de Ingenieros de Corrosión de los EE. UU) o por la AMPP (Asociación para la Protección y el Rendimiento de los Materiales) o capacitación en CORROSIÓN y/o metodologías de control de la corrosión, en Universidades o Institutos de prestigio, con un mínimo de 40 horas lectivas u horarias.

En consecuencia, de la lectura de las bases integradas del proceso de selección, el requerimiento de capacitación es la “**certificación en corrosión**” emitido por NACE o AMPP, o capacitación en corrosión y/o metodologías de control de corrosión en universidades o institutos de prestigio con un mínimo de 40 horas.

Ahora bien, de la revisión del documento presentado a fojas 752 de la propuesta del Consorcio, expresamente señala que “*This certificate of Completion denotes successful completion of the NACE course, and should not be interpreted as the award of a NACE institute Certification*” esto es que el propio emisor del documento presentado, afirma que el mismo no debe ser interpretado como la concesión de una Certificación del Instituto NACE. En tal sentido, el documento que acredita la capacitación del personal propuesto a fojas 752 de la propuesta del Consorcio, no configura la documentación requerida expresamente en las bases del proceso de selección, dado que no es **certificación de la NACE, ni tampoco es una capacitación en corrosión con un mínimo de 40 horas.**

Ahora bien, y sin perjuicio de lo indicado, es necesario precisar que existen diferencias entre lo que constituye un certificado y una certificación. Para ello, debe acudir a diferentes fuentes educativas<sup>19</sup>, dado que el tema es sobre capacitación, entonces se tiene que:

*“Un certificado es el documento en el que se menciona la calificación que la persona ha obtenido y está certificado por las figuras autorizadas del organismo que otorga el otorgamiento, la institución. Un certificado generalmente se otorga después de la finalización exitosa de un título, diploma, un curso de formación profesional o incluso un curso de certificado en alguna disciplina.(...)”*

*“Una certificación es generalmente realizada por un gobierno / autoridad independiente o un organismo de establecimiento de normas internacionalmente reconocido, por ejemplo, ISO, Organización Internacional de Normalización. Para la certificación, un profesional, un proveedor de servicios o un fabricante de un producto debe cumplir con los estándares establecidos por el organismo evaluador. En relación con los profesionales, es posible que deban tener experiencia durante*

<sup>18</sup> [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/12-II-2022-DSHL/Bases-Integradas-12-II-2022-DSHL.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/12-II-2022-DSHL/Bases-Integradas-12-II-2022-DSHL.pdf) p.24 y p.71

<sup>19</sup> <https://es.differkinome.com/articles/education/difference-between-certificate-and-certification.html#:~:text=%C2%BFcu%C3%A1l%20es%20la%20diferencia%20entre%20Certificado%20y%20Certificaci%C3%B3n%3F%3F,reconocimiento%20de%20servicios%20%2F%20bienes%20por%20su%20calidad..>

*un número determinado de años para ser elegibles para ser considerados para la certificación”.*

*“El certificado es una prueba documental de una cualificación educativa o profesional, mientras que la certificación es el proceso que otorga credenciales a un profesional o reconocimiento de servicios / bienes por su calidad.*

*Un certificado es otorgado por una institución educativa, mientras que los organismos de autorización o las entidades de establecimiento de normas participan en la certificación. La certificación puede requerir estándares continuos para mantener.*

*Un participante puede obtener un certificado después de la finalización exitosa de un curso, mientras que la certificación requiere cierta experiencia en una profesión para ser considerada para una certificación.*

*Por lo tanto, es claro que un certificado está más orientado académicamente cuando se trata de una certificación vinculada a la acreditación de profesionales o al aseguramiento de la calidad de los productos.”*

En este orden de ideas:

*“Para que pueda existir un certificado debe de existir una institución, generalmente no puede ser una empresa privada, que sea la tenedora y protectora del estándar. Este órgano será encargado de revisar los resultados de las evaluaciones ingresadas contra su estándar y emitir un resultado, el cual si es favorable resultará en una certificación, emitida y avalada por dicha institución. El valor de la certificación depende en gran manera de la reputación de dicha institución y de su integridad al momento de emitir dichos certificados. Si tu certificación no cuenta con todo lo anterior, aunque tenga la imagen de una institución educativa, desafortunadamente, no es una certificación, es un diploma, y como tal no tiene validez oficial educativa ni de competencias”<sup>20</sup>*

En este sentido, el razonamiento del Consorcio que consiste en equiparar el Certificado NACE con Certificación, no se corresponde con el uso de ambos términos en el ámbito de la capacitación o educativo que es donde son utilizados como conceptos diferentes y que es el criterio que establece las bases del proceso de selección para el perfil EE.7, Profesional 1, Ingeniero, especialista en Análisis Estructural y corrosión en plataformas marinas y ductos.

No obstante, de seguir el razonamiento del Consorcio un **certificado NACE que acredita dos (2) horas de estudio o una capacitación en corrosión con un mínimo de cuarenta (40) horas** serían considerados equivalentes para efectos de cumplir el requisito establecido en las Bases, lo cual no resiste el menor análisis de razonabilidad. A mayor ahondamiento, si para efectos del NACE ambos términos fueran sinónimos, no existiría ninguna razón para que el emisor precise que **el documento presentado a fojas 752 no es una certificación NACE.**

Tal y como se ha referido previamente, las bases publicadas en la convocatoria y posteriormente las respuestas a las consultas y las bases integradas del proceso de selección requieren **o Certificación en Corrosión emitido por la NACE o una capacitación en corrosión con un mínimo de 40 horas**, y en ese sentido los términos de referencia proporcionados por el Área Usaria han definido los criterios de calificación y clasificación para ese perfil determinado.

---

<sup>20</sup> <https://as3.mx/2018/05/15/la-diferencia-entre-un-certificado-y-una-certificacion/>

En relación a la alegación del Consorcio sobre el literal g) de los términos de referencia<sup>21</sup> para la demostración de la capacitación, las bases integradas señalan lo siguiente:

- g. Los documentos que demuestran LA CAPACITACIÓN (curso o taller) debe necesariamente, CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES;** de lo contrario los documentos no serán validados:
- ✓ Consignar la duración (horarias o lectivas) en horas EN EL MISMO DOCUMENTO. En los casos cuyos certificados no las consignan (horas), debe presentar un documento adicional, emitido y suscrito por la institución que dictó la capacitación, precisando el nombre y duración de este, en horas (horarias o lectivas).
  - ✓ Sólo se admitirá los documentos que acreditan la capacitación exigida emitidos por instituciones por entes competentes o autorizadas como colegios profesionales, Universidades, Institutos de educación técnica, o entidades privadas especializadas -dedicadas a- y cuyo objeto social sea brindar capacitación o especializaciones técnicas reconocidas por la SUNEDU, o entidades internacionales especializadas (NACE, IADC, SIS, PSM, etc.).

En este sentido no se contradice lo expuesto líneas arriba, esto es que el Consorcio ha presentado un documento a fojas 752 de su propuesta, en cuyo contenido figuran las horas lectivas en el mismo documento y que ha sido emitida por la NACE, esto es que cumple con los requisitos de admisibilidad, pero no con los requerimientos de las bases integradas para la capacitación del perfil EE.7, Profesional 1, Ingeniero, especialista en Análisis Estructural y corrosión en plataformas marinas y ductos, que reiteramos son: **o Certificación en Corrosión emitido por la NACE o una capacitación en corrosión con un mínimo de 40 horas**

En consecuencia, al haberse admitido la propuesta del Consorcio se ha realizado una interpretación contraria a lo expresamente establecido en las bases lo cual configura un vicio de nulidad en el proceso de selección al haberse otorgado la buena pro contrariamente a lo exigido por en el numeral 17.12 del artículo 17 de la Directiva:

*"17.12 Luego de determinado el orden de mérito, el Comité de Selección verifica que el postor que obtuvo el primer lugar cumpla con los siguientes requisitos de calificación: Número y categoría de profesionales exigidos en las Bases, así como la formación académica y tiempo de experiencia de los mismos. La formación académica se acredita necesariamente con copia simple del título profesional, del grado académico o de la calidad de Técnico, según corresponda.*

*En el caso de haberse requerido como parte de la formación académica determinada capacitación, especialización, curso, certificación, acreditación y/o participación en eventos técnicos o académicos se acreditarán mediante la presentación de constancias, certificaciones u otro documento que lo acredite fehacientemente, de acuerdo a lo requerido por el Área Usuaria en los Términos de Referencia. (...)"*

- 7 Por su parte el numeral 1.1 del punto 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el principio de legalidad, el cual dispone lo siguiente:

*"Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

Asimismo, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

*"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

<sup>21</sup> Pagina 26 de las bases integradas, recuperado de

[https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/12-II-2022-DSHL/Bases-Integradas-12-II-2022-DSHL.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/12-II-2022-DSHL/Bases-Integradas-12-II-2022-DSHL.pdf)

*4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.” (la negrita es nuestro)*

- 8 Es necesario señalar que la nulidad de oficio es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa. Eso implica que la anulación del acto puede encontrarse motivada en la propia acción positiva u omisiva, de la administración o de los propios participantes del procedimiento, siempre que dicha acción afecte la decisión final tomada por la administración.
- 9 El legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la nulidad absoluta que, de este modo queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran causales expresamente previstas por el legislador; siendo necesario que al declarar la nulidad se apliquen ciertas garantías, tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.
- 10 Teniendo en cuenta lo anterior, de los argumentos esgrimidos, se advierte que, en el presente caso, existe un vicio trascendente, al haberse vulnerado el numeral 17.12 del artículo 17 de la Directiva, no siendo materia de conservación del acto, toda vez que contraviene las disposiciones contenidas en la Directiva, y en las Bases Integradas del proceso.
- 11 Asimismo, el vicio detectado vulnera el principio de legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 12 En consecuencia, el Comité de Apelación concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva, concordante con el artículo 24 de la Directiva, corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección N° 012-2022-OS-DSHL-segunda convocatoria, correspondiendo retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de presentación de propuestas, a efectos que el vicio detectado en la admisión de propuestas se corrija y, posteriormente se continúe con el proceso de selección.
- 13 Por las consideraciones expuestas, el Comité de Apelación por unanimidad, acordó lo siguiente:
  1. Declarar la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 012-2022- Osinergmin – DSHL segunda convocatoria, al haberse advertido la contravención de la normativa aplicable y la vulneración del principio de legalidad, retrotrayéndose dicho proceso de selección hasta la etapa de presentación de propuestas, a efectos que el vicio detectado en la admisión de propuestas sea corregido por el Comité de Selección, y posteriormente se continúe con el proceso de selección.
  2. Disponer que la presente Acta se publique en el portal institucional de Osinergmin, dentro de las actuaciones seguidas en el marco del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 012-2022- Osinergmin – DSHL- segunda convocatoria.
  3. Remitir copia de la presente declaración de nulidad a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Osinergmin, para los fines pertinentes; conforme lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

La presente reunión culmina con la firma de los integrantes del Comité de Apelación, lo cual da la conformidad a su contenido y actos descritos.

«jluna»

«feamesquita»

«vrodiguez»

Representante  
Gerencia de Asesoría Jurídica  
Miembro Suplente  
**Jose Luis Luna Campodónico**

Representante  
Gerencia General  
Presidente Titular  
**Fidel Edgard Amésquita Cubillas**

Representante  
Unidad de Logística  
Miembro Titular  
**Violeta Rodriguez Arce**